

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso DIVISORIO remitido por competencia por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V), demanda presentada por el abogado GUILLERMO SALAZAR GIRALDO, en calidad de apoderado judicial de CHRISTIAN EDUARDO COLLAZOS MAYA, ROSARIO TRIANA ARIAS, GUILLERMO LEON TRIANA ARIAS y MARIA DEL SOCORRO TRIANA ARIAS; a Despacho para resolver sobre su admisión. Sírvese Proveer.
Ginebra, Valle, agosto 20 de 2020.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GINEBRA - VALLE

PROCESO: DIVISORIO
RADICACION: 2020-00123-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ginebra Valle, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho el presente proceso DIVISORIO propuesto, a través de apoderado judicial, por los Sres. CHRISTIAN EDUARDO COLLAZOS MAYA, ROSARIO TRIANA ARIAS, GUILLERMO LEON TRIANA ARIAS y MARIA DEL SOCORRO TRIANA ARIAS, pendiente de estudiar sobre su admisión.

Se deja constancia que el proceso fue remitido por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA (V) en razón a que, mediante proveído del 28 de julio del hogano, dicho despacho judicial resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, en razón al avalúo del predio objeto del proceso.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a su admisión teniendo en cuenta que:

- i) De conformidad con el art. 406 del C.G.P. inciso 2, *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”*. En virtud de lo anterior, encuentra el Juzgado procedente requerir a la parte actora a efecto de que aporte al proceso la prueba correspondiente que acredite la titularidad de derechos reales en cabeza de las partes (comuneros) sobre las cuales se pretende trabar la litis, en razón a que, con los documentos obrantes en el plenario no se acredita en debida forma la legitimidad para promover el proceso.
- ii) Como pretensión subsidiaria de la demanda se solicita que, en caso de ser procedente, se decrete la división del predio objeto del litigio, de conformidad con el dictamen pericial aportado, el cual, una vez examinado, señala sin

dubitaciones que, según el EOT del municipio de Ginebra, el predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 373-12918 no permite la división material del mismo. Por ello, encuentra el Juzgado que no se cumple con lo consagrado en el inciso final del precitado art. 406 del C.G.P. cuando señala que el demandante deberá acompañar un dictamen pericial en el que se señale, entre otras cosas, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si se pretende obtener la división el bien, es carga de la parte demandante aportar la partición correspondiente junto con la demanda, la cual, en el presente asunto, no aparece dentro de los anexos allegados.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

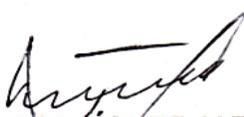
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso DIVISORIO propuesto por los Sres. CHRISTIAN EDUARDO COLLAZOS MAYA, ROSARIO TRIANA ARIAS, GUILLERMO LEON TRIANA ARIAS y MARIA DEL SOCORRO TRIANA ARIAS, a través de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado GUILLERMO SALAZAR GIRALDO, identificado con C.C. No. 6.495.509, portador de la T.P. No. 28.271 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 067, de hoy, 21 DE AGOSTO DEL 2020 siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>_____ LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--